

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA ESPECIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Redactor respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1885)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle del Almirante, 18, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, líneas ó fracción..... 0'50 peseta
Id. particulares, id. id. id. 0'75 id.

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y doña Beatriz, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Se concede franquicia postal a la correspondencia que expidan las fuerzas en operaciones en Melilla.

Dado en Santiago a veinticuatro de Julio de mil novecientos nueve. Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 26 Julio.)

A propuesta del ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y en consonancia con la base cuarta de la ley de 14 de Junio último,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la inspección de los servicios de Correos que comenzarán a regir tan pronto como sean concedidos los créditos necesarios para la reforma de dicho organismo.

Dado en Palacio a veintiuno de Julio de mil novecientos nueve.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO para la inspección de los servicios de Correos

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ORGANISMOS INSPECTORES

Artículo 1.º La inspección y vigilancia de los servicios de Correos se ejercerá por los siguientes organismos:

Inspección general.

Inspecciones regionales.

Inspección de ambulantes.

Art. 2.º La Inspección general estará constituida por un inspector jefe y cuatro subinspectores generales.

Para los trabajos burocráticos y para auxiliar en sus funciones a la Inspección, existirá una oficina central regida por un jefe de Negociado a las órdenes inmediatas del inspector jefe.

Art. 3.º Para los efectos de la inspección regional, se considerará dividido el territorio de la nación en 11 zonas. En cada zona habrá un inspector regional, cargo que podrá recaer en el administrador principal de la provincia que sirva de cabeza a la región, y uno ó mas subinspectores a sus órdenes.

La división regional para las funciones de vigilancia será la siguiente:

Cabeza de la región y provincias que comprende

Coruña: Las de Galicia y Asturias.

Bilbao: Las Vascongadas, Navarra, Santander y Burgos

Zaragoza: Las de Aragón, Soria y Logroño.

Barcelona: Las de Cataluña y Baleares.

Valencia: Valencia, Castellón, Albacete, Murcia y Alicante.

Málaga: Málaga, Granada y Almería.

Córdoba: Córdoba, Ciudad Real y Jaén. Sevilla, Sevilla, Badajoz, Huelva y Cádiz.

Tenerife: Canarias.

Valladolid: Palencia, León, Zamora, Salamanca, Valladolid y Segovia.

Madrid: Madrid, Avila, Cáceres, Guadalajara, Cuenca y Toledo.

Las oficinas de Correos en Marruecos estarán bajo la vigilancia inmediata de la Inspección general. El administrador principal de Tánger ejercerá las funciones que se señalan en este Reglamento a los inspectores regionales, en cuanto no impliquen salidas de su residencia. Cuando la Inspección considere necesario que dicho administrador principal visite una ó más oficinas del Imperio, lo propondrá al director general, con arreglo a lo que se establece en el artículo 25.

Art. 4.º Para la Inspección de ambulantes se dividirá la Península en seis Zonas radiales, denominadas del Norte, Nordeste, Sudeste, Sur, Oeste y Noroeste. Cada una

comprenderá las ambulantes que a continuación se expresan:

Norte

De Madrid á Irún.
De Madrid á Santander.
De Santander á Bilbao.
De Astillero á Ontaneda.
De Santander á Liérganes.
De Valladolid á Medina de Rioseco.
De Bilbao á Zumárraga.
De Bilbao á San Sebastián.
De Bilbao á Durango y Elorrio.
De Bilbao á Pedernales.
De Bilbao á Munguía.
De Bilbao á Plencia.
De Bilbao á Portugalete.
De Bilbao á Somorrostro.
De Bilbao á Castro Urdiales.
De Bilbao á La Robla.
De Bilbao á Valmaseda.
De Bilbao á Zaragoza.
De Cortes á Borja.
De Tudela á Tarazona.
De Alsasua á Castejón.

Nordeste

De Madrid á Barcelona.
De Torralba á Soria.
De Ariza á Valladolid.
De Calatayud á Valencia.
De Zaragoza á Barcelona, por Lérida.
De Zaragoza á Cariñena.
De Zaragoza á Utrillas.
De Tardienta á Jaca.
De Selgua á Barbastro.
De Lérida á Tarragona.
De Reus á Salou.
De Mollerusa á Balaguer.
De Manresa á Guardiola.
De Puebla de Híjar á Alcañiz.
De Roda á Picamoixons.
De Martorell á Igualada.
De Granollers á San Juan de las Abadesas.
De Barcelona al Empalme de Hostalrich.
De Barcelona á Port-Bou.
De Gerona á San Felú de Guixols.
De Gerona á San Felú de Pallarols.
De Flassá á Palamós.
De Mollet á Caldas de Mombuy.

Sudeste

De Madrid á Valencia.
De Aranjuez á Cuenca.
De Chinchilla á Cartagena.
De Almendricos á Aguilas.

De La Encina á Alicante.
De Villena á Jumilla.
De Alicante á Murcia.
De Albaterra á Torreveja.
De Játiva á Alcoy.
De Carcagente á Denia.
De Gandía á Alcoy.
De Silla á Cullera.
De Valencia á Liria (por Manises y por Paterna).

De Valencia á Utiel.
De Valencia á Bétera.
De Valencia á Alberique.
De Valencia á Barcelona.
De Villena á Alcoy.
De Palma á Manacor.
De Palma á Felanitx.
De San Bortils á La Puebla.
De Madrid á Colmenar.
De Alcantarilla á Baza.
De Villacañas á Quintanar de la Orden.

Sur

De Madrid á Cádiz.
De Vadollano á Linares.
De Linares á Puente Genil.
De Linares á Almería.
De Guadix á Baza.
De Moreda á Granada.
De Córdoba á Málaga.
De Bobadilla á Granada.
De Málaga á Vélez Málaga.
De Madrid á Algeciras.
De Córdoba á Utrera.
De Guadajoz á Carmona.
De Sevilla á Carmona.
De Sevilla á Minas de Cala.
De Sevilla á Huelva.
De Niebla á Minas de Riotinto.
De San Juan del Puerto á Zalamea la Real.
De Jerez á Sanlúcar y Bonanza.
De Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda.
De Marchena á La Roda.
De Emparce á Morón.
De El Ronquillo á Castillo de los Guardas.
De Estación de Baeza á Ubeda y La Yedra á Baeza.

Oeste

De Madrid á Badajoz.
De Toledo á Castillejo.
De Ciudad Real á Manzanares.
De Puertollano á Minas de San Quintin.

(Concluirá)

GOBIERNO CIVIL

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

FOMENTO.—EXPROPIACIONES

Rectificada por el alcalde constitucional de San Martín de la Vega la relación nominal de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el expresado término municipal, para la construcción del ferrocarril de la fábrica de la Poveda á la estación de Ciempozuelos, concedido á la Sociedad Anónima «Azucarera de Madrid», he acordado publicarla á continuación, á fin de que los propietarios interesados puedan reclamar ante la Alcaldía de la expresada localidad contra la necesidad de la ocupación que se intenta de tales fincas para el objeto indicado en el término de veinte días, según lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente Ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Madrid 22 de Julio de 1909.—El gobernador, marqués del Vadillo.

Relación que se cita

«Relación nominal rectificada de propietarios interesados en la expropiación de fincas que atraviesa el ferrocarril de la Fábrica de la Poveda á la estación de Ciempozuelos en el término municipal de San Martín de la Vega.»

Núm. de orden	PROPIETARIOS	Vecindad	COLONOS	Clases	Situación
1	Don Sebastián Mozo García	Madrid	Sociedad Azucarera	Regadío eventual	Soto de Pejares
2	» Jorge Beronda Peláez	Idem	Idem	Regadío	Vega de Gozquez
3	Bienes e propios	»	Aprovechamiento común	Secano	Soto del Tamariza
4	Don Eugenio Guijarro	San Martín de la Vega	Don Celodonio Guijarro	Idem	Tronzones
5	Dña Eusebia Ordóñez	Idem	» Antonio Llanos	Idem	Idem
6	Don Pedro Bueno	Idem	El propietario	Idem	Idem
7	» Tomás Ordóñez	Idem	Don Vicente Soto	Idem	Idem
8	» Pedro Bueno	Idem	» Epifanio Chapado	Idem	Idem
9	» Epifanio Chapado	Idem	El propietario	Idem	Idem
10	Dña Eusebia Ordóñez	Idem	Don Antonio Llanos	Idem	Idem
11	» Victoria Ordóñez	Idem	El propietario	Idem	Idem
12	Don Félix Ordóñez	Idem	Idem	Idem	Idem
13	» Epifanio Chapado	Idem	Idem	Idem	Idem
14	Sres. Herederos de Eugenia De gado	Idem	Don Cesáreo Biendicho	Idem	Idem
15	Don Félix Ordóñez	Idem	El propietario	Idem	Idem
16	» Desgracia Piedra	Idem	Idem	Riego	Concepción
17	Dña Micaela Bañito	Valdemoro	Idem	Idem	Idem
18	Don José Delgado	San Martín de la Vega	Idem	Secano	Tejares
19	» Faustino Martínez	Madrid	Don Gabriel Rubio	Riego	Peña Rocha
20	» Tomás López	San Martín de la Vega	El propietario	Idem	Burta-pobres
21	Herederos de D. Vidal Gómez	Idem	Don Julián Rubio	Idem	Idem
22	Don Pedro Bueno	Idem	El propietario	Idem	Idem
23	» Félix Ordóñez	Idem	Don Manuel Ordóñez	Idem	Idem
24	» Esteban Giménez	Idem	El propietario	Idem	Idem
25	» Ramón Arias	Idem	Don Mariano García	Idem	Idem
26	Dña Faustina Balinchón	Idem	» Jesús Balinchón	Idem	Labega
27	Heredero de D. Atanasio Piedra	Idem	» Manuel Ordóñez	Idem	Cadena
28	Dña Faustina Balinchón	Idem	Azucarera de Madrid	Estación	Idem
29	Don Cesáreo Biendicho	Idem	El propietario	Riego	Idem
30	» Sixto Platón	Pinto	Don Pedro Brune	Idem	Idem
31	Heredero de D. José Serrano	San Martín de la Vega	Dña Cesárea Gómez	Idem	Idem
32	Don Gervasio R. Argüez	Idem	Don Anastasio Brune	Idem	Idem
33	» Domingo Gómez	Idem	El propietario	Idem	Idem
34	Heredero de D. Eulogio Garcés	Idem	Idem	Idem	Idem
35	Don Hermenegildo Soto	Idem	Idem	Idem	Idem
36	Dña Eusebia Ordóñez	Idem	Don Antonio Llanos	Idem	Idem
37	Don Martín Bueno	Idem	» Pedro Brune	Idem	Idem
38	Heredero de Román Manzanares	Idem	El propietario	Idem	Idem
39	» de María Sevilla	Madrid	Don Segundo Manquillo	Idem	Idem
40	Dña Josefa López	San Martín de la Vega	» Julián Rubio	Idem	Idem
41	Heredero de Antonio Carrasco	Moralejo	» Vicente Carrasco	Idem	Idem
42	» de Ramón Manzanares	San Martín de la Vega	El propietario	Idem	Idem
43	Don Eugenio Guijarro	Idem	Don Celodonio Guijarro	Idem	Idem
44	Dña Eusebia Ordóñez	Idem	Don Antonio Llanos	Idem	Tres Compuertas
45	Don Sebastián Carrero	Idem	» Eadío Casado	Idem	Idem
46	» Antonio Díaz	Ciempozuelos	» Victorio Ordóñez	Idem	Idem
47	Herederos de D. Dionisio de Llanos	San Martín de la Vega	» Antonio Llanos	Idem	Idem
48	Don Vicente Soto	Idem	El propietario	Idem	Idem
49	» Gabina Piedra	Idem	Idem	Idem	Idem
50	» Tomás López	Idem	Idem	Idem	Idem
51	» Antonio Díaz	Ciempozuelos	Dña Victoria Ordóñez	Idem	Idem
52	» Martín Bueno	San Martín de la Vega	Don Pedro Bueno	Idem	Idem
53	» Faustino Balinchón	Idem	» Jesús Balinchón	Idem	Idem
54	» Félix Ordóñez	Idem	El propietario	Idem	Idem
55	Dña Vicenta Carrasco	Idem	Idem	Idem	Idem
56	Don Faustino Martínez	Madrid	Don Gabriel Rubio	Idem	Idem
57	» Félix Ordóñez	San Martín de la Vega	El propietario	Idem	Idem
58	» José Delgado	Idem	Idem	Idem	Idem
59	» Jesús Balinchón	Idem	Idem	Idem	Idem
60	» Antonio Díaz	Ciempozuelos	Dña Victoria Ordóñez	Idem	Idem
61	» Félix Ordóñez	San Martín de la Vega	El propietario	Idem	Idem
62	» Pedro Bueno	Idem	Idem	Idem	Idem

San Martín de la Vega 14 de Julio de 1909.—El alcalde, Pedro Bueno.

En copia:
El ingeniero jefe,
Francisco Terán.
(A. - 337.)

AYUNTAMIENTOS

GUADALIX DE LA SIERRA

Se encuentran terminados y expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices correspondientes á la riqueza por el concepto de rústica, pecuaria y urbana, formados para el año de 1910, en virtud de las relaciones presentadas.

Guadalix de la Sierra á 21 de Julio de 1909. — El alcalde constitucional, Juan Peña.

Audiencia territorial

PROVINCIAL

Don José María Aparici y Clemente, oficial de Sala de la Audiencia provincial y territorial de Madrid.

Certifico: Que procedente del Juzgado de primera instancia é instrucción del partido judicial de Navahermosa penden ante esta Superioridad y Relatoría-Secretaría de D. Antonio Martínez del Campo unos autos civiles ordinarios de mayor cuantía seguidos por doña Amalia Pacheco García con los Ayuntamientos de Menasalvas, Carpio de Tajo y Puebla de Montalbán y la representación del Estado sobre dominio del monte Robledo de Montalbán y extensión del catálogo de montes públicos; en los cuales por la Sala segunda de lo civil de esta Superioridad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiada literalmente, es como sigue:

Sentencia número ciento ochocientos ochenta y siete de Madrid á siete de Julio de mil novecientos nueve. — En el pleito declarativo de mayor cuantía que ante Nos penden en virtud de apelación remitido por el juez de primera instancia de Navahermosa y su partido y seguido entre partes: de una, como demandante y apelada por sí, doña Amalia Pacheco y García, propietaria y de esta vecindad, representada por el procurador D. Juan García Coca y defendida por el abogado D. Ricardo Ventosa; de otra, como demandada y apelada, adherido á la apelación el Ayuntamiento de la villa de Menasalvas, representado por el procurador D. Luis Soto y defendido por el abogado D. Eduardo Cobán y Refinat; de otra, como demandados y también apelados, los Ayuntamientos del Carpio de Tajo y Puebla de Montalbán, los cuales no han comparecido en esta instancia y por ello se han entendido las diligencias con los estrados de este Tribunal, y de otra, como demandado y apelado el abogado del Estado en representación de la Hacienda pública sobre dominio del Monte Robledo de Montalbán, y exclusión del catálogo de Montes públicos.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que la propiedad del monte titulado Robledo de Montalbán, situado en el término de Menasalvas, pertenece exclusivamente á doña Amalia Pacheco García, sin otras limitaciones que el derecho de los pueblos de Menasalvas, Carpio de Tajo y Puebla de Montalbán á los aprovechamientos de pastos, leñas y maderas en la forma y extensión que quedan especificados en el considerando que á tales aprovechamientos se refiere, los cuales no suponen unanimidad, ni con dominio en el monte, si no una servi-

dumbre ó gravamen á que el residuo está afecto.

Y en su virtud condenamos á los tres citados pueblos á que reconozcan que la doña Amalia Pacheco es la propietaria del monte; y al Estado á que rectifique el catálogo de los públicos de la provincia de Toledo, haciendo constar que el de Robledo de Montalbán pertenece á la repetida Amalia y no á la comunidad de Menasalvas y otros pueblos como se expresa en el catálogo de montes exceptuados de la amortización por causas de utilidad pública, rectificado y publicado en mil novecientos uno, y se encarga al juez de Navahermosa que advierta al actuario D. Antonio Fernández Giro que cuide en lo sucesivo de atenerse en la tramitación á las actuaciones precisas, evitando las superfluas y demás á que alude el citado artículo cuatrocientos veinticuatro de la Ley procesal, debiendo desde luego exceptuar de la tasación de costas las causadas en tales diligencias, y reintegrando su importe si lo hubiese percibido.

En lo que con esta nuestra sentencia esté conforme confirmamos la dictada por el juez de Navahermosa y en lo demás la revocamos, sin hacer expresa condenación de costas. Así por esta nuestra sentencia que se hará saber á los litigantes rebeldes en la forma que previene la ley, le pronunciamos, mandamos y firmamos. — Primitivo González del Alba. — J. González Tamayo. — Francisco Pampión. — Baldomero Guillón. — Federico Serantes.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Baldomero Guillón, magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia y ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública dicha Sala en el día de hoy, de que yo el relator secretario certifico. Madrid 7 de Julio de 1909. — Ante mí. — L. H., Lodo. César Sánchez. — Rubricado.

Y para que conste y pueda tener lugar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que sello y firmo en Madrid á 17 de Julio de 1909. — El oficial de Sala, José Aparici.

(C.—152.)

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

MADRID

El procurador D. Luis Soto Hernández, en nombre y con poder bastante de D. Jerónimo Balaguer y Balañón, médico y director del Instituto de vacunación de su nombre, en esta corte, ha interpuesto, mediante escrito fecha seis del actual, recurso contencioso-administrativo contra un acuerdo que dió el gobernador civil de esta provincia en vauenticuatro de Marzo próximo pasado, con firmaterio de otro del Ayuntamiento de Madrid de cuatro de Abril de mil novecientos ocho, por el que se denegó al recurrente la indemnización de diez mil trescientas setenta y cinco pesetas, que reclamaba por servicios extraordinarios prestados en los años mil novecientos tres y mil novecientos cuatro con motivo de la epidemia variolosa.

Y por mandato expreso del Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 63 de la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, publico este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Madrid diecinueve de Julio de mil novecientos nueve. — El oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

Recaudación de contribuciones

ZONA DE GETAFE

Tercer trimestre de 1909

Itinerario de cobranza de los pueblos que comprende esta Zona:

Cobradores: Mariane Riaño y Aurelio Fernández Retana.

Pueblos: Getafe, días 8, 9 y 10 de Agosto.

Alcorcón (14 y 15), 14 y 15.

Batres, 3 y 4.

Carabanchel Alto, 5, 6 y 7.

Idem Bajo, 5, 6 y 7.

Casarrubuelos, 5 y 6.

Ciempozuelos, 1, 2 y 3.

Cubas, 5 y 6.

Fuencabada, 11, 12 y 13.

Griñón, 9 y 10.

Humanes, 11 y 12.

Leganés, 11, 12 y 13.

Moraleja, 11 y 12.

Móstoles, 14, 15 y 16.

Parla, 8, 9 y 10.

Pinto, 18, 19 y 20.

San Martín de la Vega, 3 y 4.

Sarranillos, 3 y 4.

Tituloia, 1 y 2.

Torrejón de la Calzada, 9 y 10.

Idem de Velasco, 23, 24 y 25.

Valdemoro, 23, 24 y 25.

Villaverde, 21 y 22.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de dicha Zona.

Madrid 17 de Julio de 1909. — El recaudador, R. Martín.

(Núm. 2.547.)

ZONA DE COLMENAR VIEJO

Tercer trimestre de 1909

Itinerario de los días que ha de verificarse la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial, urbana é industrial y demás conceptos, en los pueblos y por los auxiliares que á continuación se detallan:

D. Manuel Criado Martín y D. Ramón Gómez de la Fuente.

Pueblos: Colmenar Viejo, días 22 al 25 de Agosto.

Alcobendas, 1 y 2.

Becerril, 3 y 4.

Beco, 1 y 2.

Chamartín, 5, 6 y 7.

Chezas, 7 y 8.

Fuencarral, 8, 9 y 10.

Guadalix, 9, 10 y 11.

Hortaleza, 3 y 4.

Hoyo, 15 y 16.

Manzanares, 7 y 8.

Miraflores, 12, 13 y 14.

Molar (El), 16, 17 y 18.

Moral-Zorza, 5 y 6.

Navacerrada, 3 y 4.

Pedrezuela, 15 y 16.

San Agustín, 19 y 20.

San Sebastián, 1 y 2.

Taamances, 13 y 14.

Valdepiélagos, 12 y 13.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores contribuyentes de dicha Zona.

Colmenar Viejo 22 de Julio de 1909. — El recaudador, Francisco Martín.

(Núm. 2.544.)

DIRECCIÓN

DEL

Servicio agronómico-catastral

DE MADRID

Avance catastral de la riqueza rústica

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas ha dispuesto en acuerdo de 13 de Octubre de 1906.

1.º Que en la formación de los Registros fiscales de la propiedad rústica no se tendrá en cuenta ninguna exención que no esté reconocida por autoridad competente, según lo prevenido en el artículo 11 de la Ley de 18 de Junio de 1885, en la forma expresada en el artículo 53 del Reglamento de 30 de Setiembre del mismo año, sobre repartimiento y administración de la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería.

2.º Que las solicitudes de exenciones producidas por causas anteriores á la aprobación de los Registros no producirán indemnización tributaria por el tiempo anterior á la fecha en que aque las instancias se reciban en las oficinas de Hacienda, sin perjuicio de que el plazo de exención se cuente desde la fecha en que resulte implantado el cambio de cultivo; y

3.º Que las exenciones correspondientes á hechos posteriores á la aprobación de los Registros se tramitarán con arreglo á lo dispuesto en el referido artículo 53 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, con la variación consiguiente á lo prevenido en el artículo sexto de la Ley de 27 de Marzo de 1900.

De igual modo queda dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 de Enero próximo pasado, publicada en la Gaceta del 14 y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 16 del mes referido:

1.º Que los propietarios deberán presentar las hojas declaratorias dentro del plazo de treinta días, á partir de la fecha de su recibo; y

2.º Que cuando los propietarios, sea advertidos de su derecho y de su propio interés, no presenten sin embargo las hojas declaratorias de sus respectivos predios dentro del expresado término de treinta días, serán aquellas redactadas por las Juntas Periciales y en su defecto por las brigadas correspondientes del Catastro, valiéndose de los datos que obtengan del reconocimiento y forma de las fincas; y cuando tales datos no fueran bastantes acudiendo á la medición parcelaria, cuyos gastos, á razón de dos pesetas por hectárea, serán exigidos á los propietarios por las respectivas Administraciones de Hacienda.

Lo que se pone por medio del presente BOLETÍN OFICIAL en conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y propietarios agricultores del término municipal de Guadalix de la Sierra, en que darán principio en breve los trabajos para la implantación del avance catastral.

Madrid 23 de Julio de 1909. — El ingeniero director, A. Gómez Flores.

(Núm. 2.538.)

(O.—120.)

Delegación Regia de Pósitos

CIRCULAR

El propósito decidido de esta Delegación Regia de metalizar todos los bienes pertenecientes á los Pósitos, no podía en volver el deseo de perturbar en forma al-

gura el fin de la enseñanza elemental, que es primordial en todos los Estados y auxiliar eficaz y decisivo para el progreso de todas las instituciones, y al apercibirse de que estaban instaladas las escuelas en muchas casas paneras, ha sido deseoso vehementemente de este Centro encontrar el medio de armonizar intereses que parecían opuestos, y al efecto de conseguirlo demandó el auxilio del Ministerio de Instrucción Pública en razón á su perfecto conocimiento de las necesidades de la enseñanza, y como también se ha inspirado en el mismo deseo de armonía, no ha sido difícil encontrar la fórmula que compagina el propósito de que los Pósitos puedan desprenderse de sus casas paneras y las escuelas que estén instaladas en estos edificios puedan continuar en ellos sin sufrir ningún quebrante ni la más pequeña perturbación. Esta fórmula consiste en que los Ayuntamientos adquirirán directamente las casas paneras en las cuales estén instaladas las escuelas, sin necesidad de sacar á pública subasta el edificio y mediante el precio que resulte de la previa capitalización del líquido impenible ó de la tasación pericial en el caso de que no consiga inscribirse en el millaramiento, debiendo los Ayuntamientos ingresar en arcas de los Pósitos el precio de la adquisición en anualidades sucesivas, que empezarán á contarse desde el presupuesto que se confeccione para el año económico de 1910, en el cual ya se consignará la primera de las anualidades y cuyo número habrá previamente de determinarse en consideración de una parte á la importancia del precio, y de otra á los ingresos que normalmente se presupuesten en aquellas Corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos que consideren conveniente el edificio de la casa panera para en su día establecer las escuelas, podrán utilizar el mismo procedimiento para su adquisición, y le solicitarán de este Centro indicando el precio, las anualidades necesarias para satisfacerle y el presupuesto ordinario que les rige.

Para los efectos que se indican en esta Circular queda derogada la de 25 de Febrero último, y se servirá usted ponerla en conocimiento de los Ayuntamientos en que existan casas paneras, insertándola también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. —Dios guarde á usted muchos años.

Madrid 15 de Julio de 1909.—El delegado regie, cende del Retamose.

(Núm. 2.537.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el señor juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, con fecha veintinueve de los corrientes, en el expediente promovido por D. Antonio Aguirre Díaz sobre que en unión de doña Angela, D. Leandro, doña María, don Julio y D. Juan Aguirre Díaz, se les declare herederos abintestato de su hermana de doble vínculo doña Josefa Aguirre Díaz, fallecida en el Sanatorio del Pilar el día diez de Mayo del año actual; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que aquéllos para que

se comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, á reclamarle dentro de treinta días, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará al perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid veintidós de Julio de mil novecientos nueve.

V.º B.º

El juez de primera instancia,
Terres.

El actuario,
Joaquín Ferrer.

(D.—9.)

Per el presente y en virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, fecha dieciséis del actual, dictada en autos promovidos por el procurador don Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, sobre secuestro de fincas hipotecadas á la seguridad del pago de un préstamo que dicho Establecimiento de crédito hizo á don Ignacio Fernández de la Somera, se sacan á la venta en pública subasta las siguientes

Fincas

Primera. Una suerte de tierra situada en la Dehesa de las Campanillas y su tramo de la Fresneda, partido segundo de la Vega, término municipal de la ciudad de Málaga, de caber des hectáreas cuarenta y cinco áreas y cincuenta y cinco centiáreas; ó sean cuatro fanegas del marce de aquella plaza; con viñas, higueras, limoneras y moreras.

Segunda. Una tierra calina situada en la misma Dehesa de Campanillas y su tramo de la Fresneda, partido segundo de la Vega, en el mismo término municipal de Málaga, de cabida cuatro hectáreas, ochenta y dos áreas y noventa y seis centiáreas; ó sean ocho fanegas, con viña, parras y limoneras.

Tercera. Una suerte de tierra de cabida nueve fanegas, equivalentes á quinientas cuarenta y tres áreas y treinta y tres centiáreas, cuya mitad es regadío con limoneras, naranjas y viña, con veintidós mil teldos ó secaderos de jara, situada en la Fresneda, partido segundo de la vega, Dehesa de Campanillas, en el mismo término municipal de Málaga.

Cuarta. Otra suerte de tierra situada en término de la referida ciudad de Málaga, partido de Campanillas, Dehesa del mismo nombre, tramo que llaman de la Fresneda, de cabida cuatro fanegas equivalentes á dos hectáreas cuarenta y un áreas y cuarenta y ocho centiáreas, plantada de limoneras y viña moscatel; formando un solo grupo ó finca con otra suerte de tres fanegas; existiendo en la primera de estas suertes el pozo de agua, caseta y maquinaria para el riego de la misma y demás fincas descritas.

Se ha señalado para el remate el día treinta de Agosto próximo venidero á las diez y media de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños y en uno de los de igual clase de la Ciudad de Málaga bajo las siguientes.

Condiciones

Primera. Dichas fincas salen á subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de tipo para la anterior ó sea la primera por la suma de dieciséis mil quinientas pesetas, la segunda por la de cuarenta y cinco mil pesetas, la tercera por la de veintiocho mil quinientas pesetas

tas y la cuarta por la de veinticuatro mil pesetas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las expresadas cantidades.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de depósitos el diez por ciento del tipo de la subasta.

Cuarta. Si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Quinta. La consignación del precio se hará efectiva á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Sexta. Los títulos de propiedad suplidos per certificación del Registro de la misma, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid diecinueve de Julio de mil novecientos nueve.

V.º B.º

El señor juez,
Terres.

El Escribano:

Ante mí,

licenciado Rafael L. de Pando.
(D.—10.)

En cumplimiento de lo acordado per providencia del señor juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, dictada en dieciséis del actual en autos promovidos por el procurador don Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, sobre secuestro de una de las fincas hipotecadas á la seguridad del pago de un préstamo que dicho Banco hizo á D. José Villavicencio y Castro, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez la siguiente

Finca.

Una suerte de tierra de veintiséis fanegas, diez celemines, equivalentes á dieciséis hectáreas, cuarenta y ocho áreas y cuarenta y cinco centiáreas, de tierra calina, al sitio de los Tremes, término de Sierra de Yeguas. Cuyo término corresponde al partido judicial de Campillos, provincia de Málaga.

Se ha señalado para el remate el día veintisiete de Agosto próximo venidero á las diez y media de su mañana, el que se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Campillos bajo las siguientes

Condiciones.

Primera. Dicha finca sale á subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de tipo para la anterior ó sea por la cantidad de nueve mil pesetas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Tercera. Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el diez por ciento de las expresadas nueve mil pesetas.

Cuarta. Si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Quinta. La consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes á la aprobación del remate.

Sexta. Los títulos de propiedad, suplidos per certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Escribanía,

debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho á exigir otros.

Madrid á diecinueve de Julio de mil novecientos nueve.

V.º B.º

El señor juez de primera instancia,
Felipe Torres.

El escribano,

Ante mí,

L. Rafael L. de Pando.
(D.—11.)

JUNTA SINDICAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

AVISO

Habiendo renunciado en el día de hoy el señor D. Lorenzo López de Rego, su cargo de agente de Cambio y Bolsa, esta Junta Sindical le anuncia al público para la devolución de su fianza, conforme á lo prevenido en el artículo 946 del Código de Comercio y el 67 del Reglamento general de Bolsas, adicionado per la Real orden de 3 de Abril de 1908.

Madrid 23 de Julio de 1909.

V.º B.º

El Vicepresidente,
Lorenzo Aguilar.

El secretario,

José Victoriano de la Cuesta.

(D.—8)

COMISARIA DE GUERRA

DE MADRID

El comisario de guerra, interventor del material de ingenieros de esta plaza.

Hago saber: Que siendo necesario proceder al arrendamiento de un edificio en esta corte para establecer las oficinas y archivos de la primera sección de la Inspección general de las Comisiones Liquidadoras del Ejército, según lo dispuesto en la Real orden de 15 de Junio último, arriendo para el que regirán el pliego de condiciones y programa de necesidades que existen de manifiesto en esta Comisaría de Guerra, sito en el patio grande del palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, se convoca per el presente anuncio á los propietarios de las fincas de esta capital que reunieren las condiciones que se exigen, deseen arrendarlas con dicho objeto, á fin de que presenten sus proposiciones per escrito, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª en la referida Comisaría de Guerra, todos los días no feriados desde las nueve á las trece, hasta el día 31 de Agosto próximo, en cuya fecha y hora de las trece, quedará cerrada la admisión de ofertas.

Las fincas que se ofrezcan serán reconocidas per el Cuerpo de Ingenieros militares, y de ellas aceptará provisionalmente la Junta de arrendamientos, la que reuna mejores condiciones, dando cuenta á la Superioridad para la adjudicación definitiva, pudiendo aquella Junta desechar todos los edificios propuestos si no reuniesen las condiciones que se exigen.

Madrid 24 de Julio de 1909.

Juan Gazapo.

(E.—300.)